

SENTENCIA N° 523/18

Expte. N° 630/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 04 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "GLUTAL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 630/926/2017 (Expte. N° 54377/376/T/2017 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 16/05/2018 este Tribunal dictó la sentencia definitiva N° 194/18, en la cual se disponía No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución 676/17.

Que dicho decisorio fue notificado a las partes por cédulas que se encuentran agregadas a fs. 40 y 41.

Que el día 07/06/2018, el apoderado de Glutal S.A., Adolfo A. Iriarte, solicita aclaratoria y en subsidio plantea la nulidad absoluta de la sentencia, por haber incurrido en un error material de tal magnitud que la transforma en arbitraria.

II. Que habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Aclaratoria conforme lo determinado en el artículo N° 156 del C.T.P. corresponde expresar que el mismo fue presentado fuera de los plazos legales y conforme a las normas de forma, corresponde declarar al mismo extemporáneo.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que corresponde tener en cuenta que el recurrente, debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes, para que su presentación sea apta de ser considerada y darle el trámite correspondiente.

Que expresa textualmente el artículo N° 156 del Código Tributario Provincial *“Dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la sentencia, las partes podrán solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales.”*

Que a su vez el artículo 119 del citado digesto, consigna: *“...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”*

Que en este caso concreto, el contribuyente interpuso Aclaratoria ante el Tribunal Fiscal en fecha 07/06/2018 (fs. 42), habiendo sido notificado de la Sentencia N° 194/18 en fecha 04/06/2018 (fs. 41), no correspondiendo su tratamiento, por ser la misma extemporánea.

Que una Aclaratoria interpuesta extemporáneamente por el administrado, deja firme la sentencia recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la “pérdida de la facultad procesal” que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que “razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente” (cfr. “Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

D. JORGE E. POSSE PONTEBA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión"... Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Dr. JORGE E. POSE, PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad de constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquier de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).-

Dr. JUAN JOSÉ JUSTINO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir Aclaratoria, es "perentorio". Denomínese plazo "perentorio", "preclusivo" o "fatal", a aquél cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concede, correspondiendo NO HACER LUGAR, por extemporánea, a la Aclaratoria presentada por el contribuyente GLUTAL S.A..-

Que en relación con el planteo subsidiario de nulidad, corresponde NO HACER LUGAR al mismo, por no encontrarse dado los presupuestos para dicho planteo y tratarse de una sentencia que fuera dictada en cumplimiento de todos los requisitos previstos por el Código Tributario Provincial y por el Reglamento de este Tribunal.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º: NO HACER LUGAR por extemporáneo al recurso de aclaratoria interpuesto por el contribuyente GLUTAL S.A., respecto de la sentencia de fecha 16/05/18, conforme lo considerado.-

2º: NO HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por el contribuyente GLUTAL S.A., respecto de la sentencia de fecha 16/05/18, conforme lo considerado.-

3º- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

M.F.L.

HAGASE SABER

Dr. JORGE E. POSE PONEASK
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE ESTEBAN IMENZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE-RONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI
Silvia Marcela Meneghello